



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MANUEL ANTONIO ESTRADA MONTOYA
Demandado	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
Radicado	057363189001 2020133 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 364-132
Decisión	Acepta desistimiento parcial de pretensiones

Mediante escrito recibido en el correo institucional del despacho, el demandante coadyuvado por su apoderado judicial solicita desistimiento de la pretensión primera de la reforma de la demanda del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 027-20423 del cual se hace alusión como lote A.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las figuras anormales de terminación del proceso, que se encuentra regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, que establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”.

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia; en cambio, la terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, el proceso continuará respecto de las pretensiones no comprendidas en él.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda o de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.
- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que se hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas.

De conformidad con el numeral 4° artículo 316 del Código General del Proceso, de la solicitud de desistimiento se corrió traslado a los terceros intervinientes, venciendo el término legal sin que se pronunciaran al respecto a lo pretendido por la parte actora, es decir, el desistimiento de la pretensión primera de la reforma de la demanda del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 027-20423, al cual se hace alusión como lote A.

Acorde con lo anterior, se concluye que en el caso concreto se reúnen los requisitos de ley para la procedencia del desistimiento presentado por el demandante y coadyuvado por su apoderado judicial. En consecuencia, se acepta el desistimiento de la pretensión primera de la reforma de la demanda, del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-20423, al cual se hace alusión como lote A.

De conformidad con el inciso tercero Artículo 316 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la pretensión primera de la reforma de la demanda del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-20423, al cual se hace alusión como lote A. (Art. 314 del Código General de Proceso).

SEGUNDO: Se condena en costas, como agencias en derecho se fija suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE

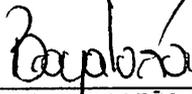
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 116

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 3 del mes de Diciembre de 2021 a las 8:00 AM



BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria

A.C.A.